



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Ambientes 100% Libre de Humo

En Argentina fallecen al año aproximadamente unas 40.000 personas por causas vinculadas con el tabaco, principalmente afecciones cardiovasculares, cancerígenas y respiratorias; siendo la Argentina el tercer mayor consumidor de tabaco de América Latina y el Caribe, es dable destacar que 6.000 de esas personas que fallecen año tras año son fumadores pasivos expuestos a humo de tabaco ajeno.

La actual ley provincial R N° 3986, que contempla la habilitación de áreas para fumadores y permite la habilitación de establecimientos como "lugar de fumadores", viola los estándares internacionales de la Organización Mundial de la Salud, pues las recomendaciones de la OMS establecen que sólo una ley que establezca la creación de ambientes 100% libres de humo, preservará la salud de las personas, previniendo las enfermedades que provoca el humo del tabaco.

Además, dicha ley provincial colisiona con las ordenanzas municipales rionegrinas vigentes, como las de General Roca, Cipolletti, etc., que respetan dichas recomendaciones internacionales de la OMS o proyectos de ordenanzas municipales que buscan establecer ambientes 100 % libres de humo con absoluta prohibición de fumar en los espacios cerrados sin excepción alguna.

La Comunidad Científica y la OMS han establecido que la creación de espacios tabicados para fumadores y no fumadores en bares, restaurantes, bingos, casinos y afines, NO garantiza la eliminación de la exposición a humo de tabaco ajeno.

Las mediciones en lugares tabicados muestran altos índices de contaminación, ya que el humo de tabaco en un espacio cerrado no respeta los tabiques. La ventilación y separación de áreas, aún con ventilación independiente, no constituyen medidas de protección aceptables.

Los espacios cerrados para fumadores condenan a los trabajadores del sector gastronómico a desempeñarse en condiciones inequitativas de trabajo y a sufrir consecuencias graves para su salud.

La inhalación de humo de tabaco trae consecuencias fatales. Abundante evidencia científica



Legislatura de la Provincia de Río Negro

demuestran que el humo de tabaco ajeno genera enfermedad y muerte en los no fumadores (cáncer de pulmón, asma e infarto de miocardio).

La protección debe garantizarse de manera universal y equitativa para todas las personas, dado que habilitar espacios cerrados para fumadores viola el derecho a la salud de quienes trabajan o circulan por dichos ámbitos, discriminando así a los trabajadores de dichos lugares, quienes deben trabajar en condiciones inequitativas de trabajo.

Más y más ciudadanos eligen respirar aire libre de tabaco. Incluso, países enteros. El fumar está restringido durante los Juegos Olímpicos 2008 en China. Ya hay leyes que establecen los ambientes 100% libres de humo en Irlanda, Noruega, Nueva Zelanda, Italia, Malta, Suecia, Uruguay, Escocia, Bermuda, Gales, Inglaterra, Dinamarca, Bután, Irán, Alemania y Francia, 9 de las 13 provincias de Canadá, 7 de 8 estados de Australia, y 11 de 50 estados de EE.UU. (incluida la ciudad de Nueva York), según la iniciativa internacional Global Smoke Free Partners.

El 93% de los argentinos está de acuerdo con las leyes 100% libres de humo y ya son siete las provincias argentinas que cuentan con estas leyes (que incluyen bares y restaurantes 100% libres de humo): Mendoza, Santa Fe, Neuquén, Tucumán, Chubut, Córdoba y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A esta lista de provincias se suman numerosas ciudades que ya son 100% libres de humo: como Corrientes Capital, Bahía Blanca y Berazategui, en la Provincia de Buenos Aires, General Roca, entre otras.

Ya el 40 por ciento de los argentinos vive protegido por normas que crean ambientes cerrados y públicos 100% libres de humo, según el mapa elaborado por el programa del control del tabaco de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), que fue presentado durante la Primera conferencia latinoamericana de la Sociedad para la Investigación de la Nicotina y el Tabaco, que se realizó entre el 5 y el 7 de septiembre del 2007 en Río de Janeiro.

Hasta hace unos cuatro años, no había en el país normas vigentes de ambientes cerrados y públicos 100% libres de humo. Las primeras en ponerlas en práctica fueron en las provincias de Córdoba, Tucumán y Santa Fe. Y el 86,6% de los argentinos apoya lo que se hizo en esas provincias.

En la tendencia, también figuran las ciudades de Ushuaia, Libertador General San Martín (en Entre Ríos), las capitales de Neuquén (a partir del 15 de noviembre) y Corrientes. En todas esas jurisdicciones, ya hay normas que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

promueven los espacios 100% libres de humo. En varias Provincias, otros proyectos de leyes similares esperan su sanción definitiva.

En cambio, las ciudades de Buenos Aires, Mar del Plata, y Comodoro Rivadavia y las provincias de Río Negro y Catamarca no fueron tenidas en cuenta por la OPS porque tienen normas que admiten áreas para fumadores, que no es lo recomendado ya que dañan también a los no fumadores.

El proyecto de ley provincial tiene como objetivos:

- proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco,
- garantizar los espacios cerrados públicos y laborales 100% libres de humo de tabaco para proteger a toda la población rionegrina contra los efectos mortales del humo de tabaco ajeno,
- prohibir la venta de productos de tabaco a y por menores de edad, así como el expendio a través de máquinas u otros medios que faciliten el acceso a menores de edad.
- Fija prohibiciones a la publicidad, promoción y patrocinio.

Con este proyecto de ley se busca respetar el derecho constitucional a la salud como un derecho esencial y un bien social que hace a la dignidad humana, y el derecho de los habitantes de la provincia a un completo bienestar psicofísico y espiritual, debiendo cuidar su salud y asistirse en caso de enfermedad (Artículo 59 de la Constitución Provincial de Río Negro), como así también los estándares internacionales de ambientes libres de humo que proteja la salud de la población en general especialmente la de los trabajadores, contra los efectos mortales del humo de tabaco ajeno y sumar a nuestra provincia a un movimiento mundial de control de tabaco.

Por ello:

Autor: Comisión de Asuntos Sociales



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- La presente ley tiene por objeto la regulación de aspectos relativos al consumo, comercialización, publicidad, patrocinio, distribución y entrega de tabaco y/o sus derivados en todo el ámbito de la Provincia de Río Negro, a fines de la prevención y asistencia de la salud pública de sus habitantes.

Artículo 2°.- Prohíbese fumar en los espacios públicos y privados que a continuación se detallan:

- a) Dependencias cerradas de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, tengan o no atención al público, incluidos los organismos de control, los entes autárquicos, descentralizados, empresas del Estado, establecimientos educacionales de todos los niveles, de salud y seguridad sitios en la Provincia de Río Negro.
- b) Dependencias cerradas privadas donde se presten servicios públicos, tengan o no atención al público.
- c) Dependencias cerradas privadas, con atención al público.
- d) Locales donde se almacenan, manipulan, preparan para el consumo o se ofrecen para la venta productos alimenticios.
- e) Todo vehículo de transporte público de pasajeros.
- f) Lugares de trabajo donde se manipulen sustancias inflamables.
- g) Programas de radio y televisión.
- h) Los centros gastronómicos y/o de esparcimiento como: bares, restaurantes, cafés, pubs, confiterías bailables, ciber cafés, casinos, salas de bingo, etcétera.
- i) Estaciones terminales y/o de trasbordo de ómnibus de corta, media y larga distancia, aeropuertos, embarcaderos fluviales y estaciones de ferrocarril.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 3°.- Son objetivos de la presente Ley:

General:

Proteger la salud de todos y cada uno de los habitantes de la Provincia de Río Negro a los fines de la prevención, asistencia y bienestar comunitario, relacionados con la morbilidad como consecuencia del consumo de tabaco y sus derivados.

Específicos:

- a) Reducir el consumo de los productos elaborados con tabaco;
- b) Reducir al mínimo la exposición de las personas al humo de tabaco ajeno (HTA);
- c) Reducir o evitar las consecuencias que en la salud humana originan el consumo de productos elaborados con tabaco o por efecto del HTA.
- d) Prevenir el inicio del consumo de tabaco en niños y jóvenes.
- e) Promover en la población el cese del consumo de tabaco.
- f) Regular la comercialización de los productos del tabaco.
- g) Promover campañas informativas y de prevención en establecimientos educativos de todos los niveles.
- h) Promover campañas informativas y de prevención en la sociedad a los efectos de que sean conocidas las consecuencias sanitarias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco ajeno.
- i) Reconocer la adicción al tabaco como enfermedad crónica y recidivante para su diagnóstico, tratamiento y cobertura médica en todos los niveles del sistema de salud, público, privado y de seguridad social.

Artículo 4°.- Quedan comprendidos en los alcances de la presente ley todos los productos elaborados total o parcialmente con tabaco.

Artículo 5°.- A los efectos de la presente ley, se entiende por:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- Consumo de tabaco: el acto de inhalar y exhalar el humo de tabaco, así como también, masticar, chupar o sostener encendido un producto elaborado con tabaco.
- Exposición a humo de tabaco ajeno: es la inhalación por parte de personas no fumadoras, de una mezcla de sustancias tóxicas, mutágenas, venenosas y cancerígenas provenientes del humo de tabaco que se encuentra en ambientes cerrados cuando alguien fuma.
- Control del tabaco: comprende diversas estrategias de reducción de la oferta, la demanda y los daños, con el objeto de mejorar la salud de la población, eliminando o reduciendo el consumo de productos de tabaco y su exposición al humo de tabaco.
- Espacio, ambiente o lugar cerrado: es todo espacio cubierto por un techo y cerrado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para el techo o las paredes o los muros, y que la estructura sea permanente o temporal, fija o móvil. También se incluye el habitáculo interior de todo tipo de vehículos públicos.
- Humo de tabaco: la emanación propia de un producto de tabaco encendido y la que se desprende de la espiración de un fumador.
- Lugar de trabajo: todo edificio, área o sector dentro de un edificio en donde se desarrollen actividades laborales.
- Lugar público: espacio cerrado destinado al acceso público en orma libre o restringida, paga o gratuita.
- Patrocinio del tabaco: es toda forma o contribución a cualquier acto, actividad o individuo con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover directa o indirectamente un producto de tabaco o su consumo.
- Productos elaborados con tabaco: abarca los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados o mascados.
- Publicidad y promoción del tabaco: es toda forma de comunicación, recomendación u acción comercial con el fin, el efecto, o el posible efecto de promover



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

directa o indirectamente un producto de tabaco o el consumo de tabaco.

Artículo 6°.- Todos los habitantes de la Provincia de Río Negro están facultados para reclamar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones de la presente ante la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y COMITÉ DE LUCHA ANTITABACO

Artículo 7°.- Será autoridad de aplicación de la presente la Dirección de Salud Ambiental del Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro.

Artículo 8°.- Créase en el ámbito del Ministerio de Salud el Comité de Lucha Antitabaco, dependiente de la Dirección de Salud Ambiental integrado por dos (2) representantes de ese sector, dos (2) representantes del Consejo Provincial de Educación, dos (2) representantes del Ministerio de Familia y representantes de organizaciones no gubernamentales relacionadas con las enfermedades producidas por el consumo de tabaco.

Artículo 9°.- El Comité de Lucha Antitabaco tiene como funciones:

- a) Elaborar y ejecutar campañas de difusión.
- b) Organizar y llevar a cabo capacitación docente.
- c) Recaudar los fondos obtenidos de las multas.
- d) Efectuar las mediciones de humo ambiental en las instituciones y organismos públicos y privados.
- e) Otorgar un premio anual a los organismos libres de humo.
- f) Ofrecer servicios gratuitos destinados a tratar la adicción al tabaquismo.

CAPITULO II

PREVENCION, EDUCACION Y ASISTENCIA

Artículo 10.- A efectos del cumplimiento de los objetivos enunciados por la presente Ley, la Autoridad de Aplicación implementará proyectos y programas destinados a la prevención del consumo de tabaco, así como campañas publicitarias orientadas a informar a la población sobre los efectos



Legislatura de la Provincia de Río Negro

mortales para la salud producidos por la adicción al tabaco y los ocasionados por la exposición al humo de tabaco ajeno (HTA).

Artículo 11.- Incorpórese en todos los niveles de educación dependientes del Ministerio de Educación proyectos y programas orientados a informar a los alumnos sobre los efectos perjudiciales para la salud producidos por el consumo de tabaco y sobre la importancia de desarrollar un ámbito educativo 100% libre de humo de tabaco aplicable para alumnos como para personal adulto, con el objetivo de crear nuevas generaciones de no fumadores y conciencia sobre el daño que ocasiona el humo de tabaco ajeno.

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación implementará programas de prevención integral, y asistencia destinados a las personas que consuman tabaco a fin de recuperarse de su adicción.

Artículo 13.- En los lugares que rija la prohibición de fumar, públicos y privados, deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "Prohibido Fumar, Fumar es perjudicial para la salud, ley..."

La Autoridad de Aplicación a través de su página web facilitará la descarga de modelos estandarizados de carteles, tanto los correspondientes a este artículo como a los del siguiente.

Artículo 14.- En todos los lugares de venta de productos elaborados con tabaco deberá colocarse en lugares visibles carteles con la leyenda: "Prohibida la venta de productos elaborados con tabaco a menores de 18 años, Ley..."

Artículo 15.- Adhiérase en el ámbito de la Provincia de Río Negro el día 31 de mayo como el "Día Provincial sin Tabaco". En la semana correspondiente a esa fecha la Autoridad de Aplicación desarrollará actividades y campañas en consonancia con las estrategias que propone la Organización Mundial de la Salud (OMS) destinadas a informar y concientizar a la población sobre los efectos perjudiciales para la salud del tabaquismo.

CAPITULO III

COMERCIALIZACION

Artículo 16.- Prohíbese la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de productos elaborados con tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad, ya sea para su consumo o el uso de terceros.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 17.- Prohíbese la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega de productos elaborados con tabaco por menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 18.- Prohíbese la venta, promoción, exhibición, distribución y entrega a título gratuito de productos elaborados con tabaco en los siguientes ámbitos:

- a) Establecimientos educativos, públicos o privados, de todos los niveles;
- b) Establecimientos de Salud, públicos o privados;
- c) Medios de transporte de pasajeros de todo tipo;
- d) En museos o clubes, salas de espectáculos públicos como cines, teatros, estadios, así como cualquier otro lugar público;
- e) Todos los edificios públicos dependientes de los tres Poderes del Estado Provincial, organismos de la Constitución, Entes Descentralizados y Autárquicos, tengan o no atención al público.

Artículo 19.- Prohíbese la venta de productos elaborados con tabaco a través de máquinas automáticas expendedoras de esos productos.

CAPITULO IV

PUBLICIDAD, PROMOCION Y PATROCINIO

Artículo 20.- Prohíbese la publicidad y promoción de productos elaborados con tabaco, el uso de marcas registradas, nombre o razón social del fabricante, en los medios de difusión y comunicación de jurisdicción provincial.

Artículo 21.- Prohíbese la publicidad en la vía pública y en todo espacio público, estática y dinámica, o bajo cualquier otra modalidad, de productos elaborados con tabaco, y el uso de marcas registradas, nombres o razón social del fabricante.

Artículo 22.- La publicidad de los productos elaborados con tabaco sólo podrá realizarse en:

- a) El interior de los lugares de venta de los mismos.
- b) En publicaciones comerciales y técnicas, destinadas exclusivamente a personas y/o instituciones vinculadas directamente con la industria del tabaco.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Cualquier publicidad o promoción del tabaco en todas sus formas y por cualquier medio de difusión, ya sea radial, televisiva o escrita deberá consignar en forma clara que el consumir tabaco es perjudicial para la salud y que fumar produce adicción.

Artículo 23.- En los lugares de venta donde exista publicidad de tabaco, la misma no podrá estar ubicada sobre el frente del local, de forma que sea visible desde el exterior, ni exhibida a través de escaparates, exhibidores, expositores y amoblamientos comerciales ubicados sobre el frente del local y visibles desde el exterior.

Artículo 24.- Prohíbese a los fabricantes, productores, comercializadores y distribuidores de productos elaborados con tabaco, realizar el auspicio y patrocinio de todo tipo de actividad o eventos deportivos, recreativos y culturales; así como publicitar sus productos por cualquier medio, incluyendo la indumentaria, en el interior de espacios destinados a actividades deportivas, recreativas y culturales.

CAPITULO V

SANCIONES

Artículo 25.- Las infracciones de la presente ley serán sancionadas con:

- a) Apercibimiento.
- b) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos que incumpliese lo normado en los Capítulos III y IV de la presente, será sancionado con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de entre doscientos cincuenta (250) a mil (1000) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta dos mil quinientos (2.500) paquetes con las mismas características.
- c) El/la Director/a General, propietario/a, titular, representante legal y el responsable de los ámbitos y/o establecimientos que incumpliese lo normado en el Capítulo VII, con una multa en moneda de curso legal equivalente al valor al consumidor final de entre dos mil quinientos (2.500) a cien mil (100.000) paquetes de veinte cigarrillos del mayor precio comercializado en el país. En caso de reincidencia dicha multa podrá alcanzar un valor de hasta un millón (1.000.000) de paquetes de las mismas características.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Sin perjuicio de las sanciones precedentemente contempladas para el director general, propietario, titular, representante legal y el responsable, los establecimientos mencionados en el artículo 7° Inc. d), y los del artículo 8°, que registren tres multas consecutivas en el término de un (1) año serán sancionados con clausura de cinco (5) a treinta (30) días.
- e) El incumplimiento de lo normado en el Capítulo V, con una multa en moneda de curso legal, equivalente al valor al consumidor final de cincuenta (50) paquetes de veinte (20) cigarrillos del mayor precio comercializado en el país.
- f) Los Directores, funcionarios y/o responsables a cargo de las diferentes áreas públicas de todos los organismos estatales, mencionados en la presente, serán los responsables de adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar el estricto cumplimiento de la presente. Su incumplimiento será considerado falta grave.

Artículo 26.- Las sanciones del artículo anterior podrán acumularse y se graduarán con arreglo de su gravedad o reiteración.

Se considerarán reincidentes a las personas físicas y jurídicas que habiendo sido sancionadas cometan una nueva infracción de las previstas en la presente ley.

Artículo 27.- La falta de pago de las multas aplicadas hará exigible su cobro por la vía Judicial.

CAPITULO VI

FACULTAD DE CONTROL

Artículo 28.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley así como los Municipios dentro de los ámbitos de sus jurisdicciones procederán a controlar el cumplimiento de las disposiciones y a sancionar las infracciones que se cometieran a la misma. Los importes de las multas percibidos por infracciones a la presente Ley se distribuirán de la siguiente forma:

- a) El cincuenta (50) por ciento para la Municipalidad de la jurisdicción en que se ha cometido la infracción. Que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- b) El cincuenta (50) por ciento para la Autoridad de Aplicación de la Provincia de Río Negro, que deberán ser destinados a fin de dar cumplimiento a los objetivos de la presente norma.

Artículo 29.- La Autoridad de Aplicación llevará un Registro de Infractores en coordinación con las demás jurisdicciones involucradas en el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 30.- En los lugares mencionados en el artículo 2° de la presente, quien se encuentre ejerciendo la máxima autoridad o estuviere a cargo del lugar, podrá ordenar a quien no observara la prohibición de fumar, el cese de tal conducta y en caso de persistencia en esa actitud, el retiro del incumplidor del lugar, pudiendo, a ese efecto, requerir el auxilio de la Fuerza Pública.

Artículo 31.- Sancionada la presente ley, la Autoridad de Aplicación dará la más amplia difusión pública respecto de sus alcances, prohibiciones y sanciones.

Artículo 32.- Se invita a los municipios de la provincia a adherir a la presente ley, pudiendo la autoridad de aplicación con aquellos municipios que adhieran, celebrar convenios relativos a la coparticipación de los fondos obtenidos por la aplicación de multas, que serán destinados a campañas locales de prevención a las adicciones.

Artículo 33.- La presente ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su promulgación, quedando derogada la ley R n° 3986.

Artículo 34.- De forma.